

Toma del Instituto Nacional: Una mala lección sobre el Estado de Derecho

Tribunal	Corte Suprema
Rol	N° 23.540-2014
Fecha	4 de noviembre de 2014
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Derecho educativo y toma de establecimientos.
Procedimiento	Recurso de Apelación
Hechos	<p>A fines de mayo de 2014, un grupo de alumnos del Instituto Nacional decide aprobar la toma y paralización de actividades del establecimiento. Durante un período de casi seis semanas, hasta principios de julio de 2014, las tomas y paralizaciones del Instituto Nacional continuaron en forma intermitente, aparentemente validadas en forma periódica por votaciones estudiantiles. Durante este lapso de tiempo, además de la invaluable pérdida de clases para miles de alumnos, se produjeron cuantiosos daños materiales al interior del recinto, destrucción de propiedad pública y privada, así como denuncias de agresiones físicas y psicológicas, contra los detractores de la toma. Ante estas nuevas tomas, se presentaron 2 Recursos de Protección. En agosto de 2014, la quinta sala de la Corte de Apelaciones de Santiago acogió los recursos interpuestos, ordenando a los estudiantes abstenerse de organizar votaciones sobre tomas a futuro y prohibición de llevar a cabo esas medidas de fuerza. Contra la sentencia que acogió los recursos de protección, apelaron tanto la Municipalidad de Santiago, como el presidente del Centro de Alumnos del Instituto Nacional.</p>
Tema central discutido	<p>¿Se puede solicitar el amparo constitucional en una toma ilegal y arbitraria en un establecimiento educativo, exigir el desalojo de los estudiantes recurridos y dejar sin efecto el protocolo adoptado por la Municipalidad de Santiago? ¿Corresponde al juez sustituir a la Administración y cómo debe actuar ésta en su condición de sostenedor ante una ocupación del recinto educacional?</p>
Considerandos relevantes	<p>SEXTO: Que cabe dejar precisado de manera clara, tal como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, que la toma de una escuela es, por definición, un acto de fuerza que no constituye un medio legítimo de emitir opinión ni forma parte del contenido del derecho a manifestarse. Es un comportamiento antijurídico que no respeta los derechos de los demás, aun cuando su materialización hubiere sido promovida por una mayoría de los estudiantes. En efecto, la plausibilidad de los motivos que se invoquen para explicar o justificar el apoderamiento de un establecimiento educacional no puede tornar en lícitas las vías de hecho a las que se acude con tal propósito.</p> <p>No se debe confundir la licitud de la protesta social, que como la mayoría de las expresiones públicas de la ciudadanía puede ser relevante para generar debates en la opinión pública, con el empleo de mecanismos que se caracterizan por el</p>

	<p>uso de la fuerza y, que en este caso, vulnera el derecho de los estudiantes a recibir educación, y el de sus padres, de que ésta les sea impartida a sus hijos.</p> <p>DUODÉCIMO: Que la decisión municipal de establecer vías de persuasión antes de proceder a los desalojos, podrá compartirse o no, cuestionarse su eficacia, pero no se advierte que la actuación del Municipio de Santiago se aparta de la normativa jurídica que la rige desde que no existe disposición legal ni reglamentaria alguna que, de manera imperativa, prescriba las acciones precisas que debe adoptar frente a las tomas estudiantiles, ni aparece revestida de arbitrariedad administrativa o carente de racionalidad tal postura, pues además de encontrarse debidamente justificada, ha sido apoyada mayoritariamente por los presidentes de los Subcentros de Padres y Apoderados del Instituto Nacional que representan a cada uno de los cursos del establecimiento.</p> <p>Ahora, si bien no es posible controlar el mérito o valor de las medidas por las que ha optado la Municipalidad, ello no impide, en las instancias pertinentes, la evaluación de las consecuencias antijurídicas que tales determinaciones pueden acarrear para los particulares.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Que en relación a la situación del rector recurrido, don F.P.B., no ha sido desvirtuada en autos la reiterada aseveración de los recurrentes (en el recurso promovido a fojas 31) en orden a que dicha autoridad no adoptó, frente a la denuncia de tomas del establecimiento por parte del grupo de alumnos de que da cuenta esta causa, medida alguna eficaz para revertir la situación producida y/o para impedir futuras tomas. Se le acusa en el aludido recurso el haber soslayado su obligación de cautelar el pleno ejercicio de las garantías fundamentales del universo de estudiantes del establecimiento, cautela de garantías de que resulta ser responsable frente a los padres y apoderados. Tal pasividad, explican, originó que habiéndose registrado un incendio en las bodegas del establecimiento, la Municipalidad debió disponer el desalojo de los participantes de la toma ilegal. Textualmente se expresa en el recurso que “cuesta entender la desidia del rector, quien en vez de ordenar a los profesores que hicieran los máximos esfuerzos posibles para recuperar el tiempo perdido, sigan perdiendo tiempo y dejando a los estudiantes en la más absoluta libertad de volver a una toma”.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: Que en las condiciones antes descritas y en el escenario de no haber argumentado ni demostrado el señor Rector recurrido su disposición a considerar alguna de las medidas a que el reglamento interno le faculta, ni aquellas que evidencia la experiencia en materia de conductas estudiantiles reñidas con la legalidad y normativa interna de los colegios, las que no oscilan únicamente entre el proceso de diálogo y el desalojo con fuerza pública, y ante la amenaza latente, real y actual de ver afectados los recurrentes los derechos fundamentales antes referidos, es que el recurso promovido en su contra en fojas 31 debe ser acogido.</p>
<p>Decisión</p>	<p>I.- Que se revoca la sentencia apelada de dieciocho de agosto de dos mil catorce. II.- Que se confirma la referida sentencia en cuanto por ella se acoge el recurso de protección.</p>
<p>Voto en contra del Ministro señor Ballesteros y del Abogado Integrante señor Piedrabuena, quienes fueron de</p>	<p>1.- Que las municipalidades, en cuanto sostenedoras de un establecimiento educacional, están sujetas a una estricta reglamentación legal que las obliga a proveer de manera regular y continua el servicio educacional que prestan, por lo que en esta materia gozan en el ejercicio de sus facultades de administración de una mayor amplitud de acción, la que deberá ejercer conjuntamente con la Dirección del establecimiento a fin de precaver que se cumpla irrestrictamente la</p>

<p>parecer de confirmar la sentencia en alzada.</p>	<p>fundamental finalidad de proveer educación del nivel superior posible, de acuerdo a las posibilidades que los medios humanos y materiales con que cuentan, les permita. No constituyen los actos ilegales y arbitrarios que se denuncian los medios necesarios para el fin en comento.</p> <p>2.- Que ante la ocupación del Instituto Nacional por vías de hecho, situación que jamás puede ser considerada como ejercicio legítimo de un derecho, pues impide que otros alumnos puedan recibir el servicio educacional de manera regular, perturbando así el derecho a la libertad de enseñanza de sus padres o apoderados al estar privándolos de un colegio que sirva para la finalidad escogida, sólo le cabe al Municipio de Santiago y a la Dirección del establecimiento velar por el cumplimiento del mandato legal que le impone, en su condición de sostenedor, la obligación de garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar, para lo cual debe ejecutar medidas idóneas, eficientes y oportunas para ese objeto.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="203 716 479 814"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="203 814 479 913"> <p>Alberto Vergara Arteaga</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="203 913 479 1003"> <p>Sentencias Destacadas 2014</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Alberto Vergara Arteaga</p>	<p>Sentencias Destacadas 2014</p>	<p>El autor analiza la sentencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema, que revocó parcialmente, aquella por la cual la Corte de Apelaciones de Santiago había acogido dos recursos de protección acumulados, interpuestos por un grupo de alumnos y apoderados en contra de los alumnos instigadores de una serie de tomas en el Instituto Nacional José Miguel Carrera, así como en contra del rector de dicho establecimiento y de su sostenedor, la Municipalidad de Santiago, representada en la persona de su alcaldesa. El análisis examina, especialmente, los argumentos esgrimidos por el voto de mayoría del fallo de la Corte Suprema, para rechazar el recurso interpuesto tanto en relación con las acciones de los alumnos instigadores de las tomas, como con las acciones y omisiones de la Municipalidad de Santiago en la materia, dejando a firme la sentencia de primera instancia y, en consecuencia acogiendo el recurso de protección, sólo respecto del rector del establecimiento. A juicio del autor, el análisis y razonamiento consagrados en el voto de mayoría de la Corte Suprema, así como la decisión en sí misma, especialmente a la luz de otros fallos relevantes dictados por la misma Corte Suprema en el último tiempo, constituye una mala lección sobre el Estado de Derecho, pues daría la impresión que para nuestro máximo tribunal, la vulneración de derechos fundamentales, la deferencia debida hacia la administración y el uso o extensión de sus facultades de imperio, dependerían de la visión que la opinión pública y los actores políticos tengan sobre cada caso en particular. Corregir dicha impresión producida por la sentencia en comento, resulta imperativo, pues un Estado de Derecho donde las decisiones de los tribunales dependan excesivamente de factores extrajurídicos, cualquiera que ellos sean, atenta contra el desarrollo de una sociedad verdaderamente libre y justa.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Alberto Vergara Arteaga</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2014</p>				